



Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PERTENENCIA.
RADICADO:	08001405300320230035000
DEMANDANTE:	EDWIN ANTONIO MENDOZA BAENA Y KAREN ERCILIA MENDOZA BAENA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda pertenencia, en el cual se allegó documento anunciando la notificación del proceso por conducta concluyente, en calidad de heredera y nieta del señor MARTIN RUIZ CABRERA, a efectos de hacerse parte dentro del proceso. Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: **PERTENENCIA.**
RADICADO: 08001405300320230035000
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO MENDOZA BAENA Y KAREN ERCILIA MENDOZA BAENA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, se ordenó la admisión de la presente demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Seguidamente, fue allegado ante este Agencia judicial memorial el día 26 de febrero del año en curso, con solicitud de tenerse notificada por conducta concluyente de JENNY GALOFRE RUIZ, invocando la calidad de heredera y nieta del señor MARTIN RUIZ CABRERA.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, el Código General del Proceso, en su artículo 301, manifiesta que:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**” (Negrillas fuera del texto).*

Atendiendo a la norma en cita, se tiene la peticionaria JENNY GALOFRE RUIZ se anuncia concedora de la providencia admisorias y de la existencia del presente trámite procesal, no obstante omite acreditarla condición con la que manifiesta actuar, pues los documentos anexos no prueban el fallecimiento de quien en la línea sucesoral le atañe el derecho de hacerse parte y estar legitimada para su comparecencia.

Es preciso decir, que no basta con que se narre o exponga la calidad en la que pretende ser parte, sino acreditar su condición, conforme a la ley. La Corte Constitucional así lo enfatizó en sentencia T-427 de 2003:

*“(...) Por tanto, en Colombia **la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil.** Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

En conclusión, revisado los anexos no se evidencia que haya sido incorporado a su escrito petitorio, copia del Certificado de Registro Civil de Defunción de su progenitora o copia del archivo del auto mediante el cual se reconoce como sucesora procesal del demandado, tal como lo anuncia en su memorial “*heredera conocida del causante MARTIN RUIZ CABRERA*”,



en consecuencia, se denegará lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA SOLICITUD DE SUCESION PROCESAL de la señora JENNY GALOFRE RUIZ, hasta tanto aporte con destino al expediente, la documentación indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5257f4b6c164577c63cc99288a40ab778187208cc68d23746e16ce145525a3**

Documento generado en 20/03/2024 12:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>